

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, veinte de septiembre de dos mil veintitrés.

Ejecutivo N° 2023-00307

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la demanda y la reforma para que en el término de cinco (5) días se subsane lo siguiente:

1. Apórtese poder especial, amplio y suficiente, el cual debe contener la correspondiente presentación personal de la poderdante conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 74 del C. G. del P. o, en su defecto, alléguese como mensaje de datos en la forma establecida en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022; nótese que el aportado no cumple alguno de dichos requisitos. Adicionalmente, adecúese la cuantía, teniendo en cuenta las pretensiones de la reforma de la demanda.

2. Acredítese la conciliación celebrada entre las partes, con el poder o la autorización conferida por la demandada a su esposo para tal efecto, de acuerdo con lo pactado en la cláusula décima sexta del contrato de promesa de compraventa, esto, a efectos de establecer cuáles fueron las obligaciones conciliadas, el acuerdo y el incumplimiento.

3. Corriójase la cuantía del asunto, teniendo en cuenta las pretensiones de la reforma de la demanda.

4. Discrimínese del valor señalado en el hecho 5 y la pretensión cuarta de la reforma de la demanda a qué conceptos corresponde y su respectivo valor con fecha de causación (núm. 5, art. 82 ídem).

5. Aclárese la fecha desde la cual la demandada incurrió en mora en el pago de las cuotas por usufructo, teniendo en cuenta que en el hecho 4 de la reforma de la demanda se señaló que se adeudan 14 meses desde el 5 de mayo de 2022, pero sólo se pretendió el pago de las cuotas causadas a partir de junio de 2023, la cual, dicho sea de paso, es posterior a la presentación de la demanda (núm. 4 y 5, art. 82 ídem).

6. Exclúyase la pretensión tercera de la reforma de la demanda, como quiera que corresponde al mismo concepto de la pretensión segunda. Adicionalmente, aclárese si se pretende por las arras el valor total pactado o el saldo de \$70'000.000.oo (núm. 4, art. 82 ídem).

7. Exclúyase el juramento estimatorio, como quiera que no se persigue el reconocimiento de una indemnización, compensación o pago de frutos o mejoras (art. 206 ídem).

8. Señálense las direcciones físicas en donde las partes y sus apoderados reciben notificaciones personales (núm. 10, art. 82 ídem).

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ

Juez
(2)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA (Cundinamarca) Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>128</u> fijado hoy <u>veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés, a la hora de las 8:00 A.M.</u>
 PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, veinte de septiembre de dos mil veintitrés.

Ejecutivo N° 2023-00307

Vencido el término de subsanación de la demanda y su reforma, se resolverá sobre la solicitud que antecede.

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ
Juez

(2)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA
(Cundinamarca)
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 128 fijado hoy veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés, a la hora de las 8:00 A.M.


PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, veinte de septiembre de dos mil veintitrés.

Verbal N° 2023-00316

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane lo siguiente:

1. Adjúntese alguno de los documentos previstos en el artículo 70 de la Ley 2220 de 2022, que haga constar que se agotó el requisito de procedibilidad de conciliación perjudicial (art. 71, Ib., y núm. 7 art. 90 del C. G. del P.). Téngase en cuenta que sólo proceden las medidas cautelares previstas en el artículo 590 del C.G del P., y en el presente asunto no se persigue el pago de perjuicios provenientes de la responsabilidad contractual.
2. Precítese en la pretensión cuarta las fechas en que debían pagarse las labores ejecutadas entre los cortes del 15 de junio de 2020 al 15 de septiembre de 2020 (núm. 4, art. 82 ídem).
3. Identifíquese en el hecho 4 la persona y cargo de la parte demandada que recibía a satisfacción los cortes de obra quincenales, teniendo en cuenta lo pactado en la cláusula tercera del contrato de obra civil No. 22102019 (núm. 5, art. 82 ídem).
4. Aclárense los cortes de obra adeudados, teniendo en cuenta que en la pretensión tercera de la demanda se pretende el cobro de aquellas causadas el 15 de junio, 15 de julio, 31 de julio, 15 de agosto, 31 de agosto y 15 de septiembre de 2020, sin embargo, en el hecho quinto se indicó que están pendientes de pago las facturas correspondientes a unos cortes de obra que excluyen aquella pretendida de 31 de julio e incorpora el corte de 30 de septiembre de 2020 (núm. 4 y 5, art. 82 ídem).
5. Apórtense los documentos correspondientes al corte de la quincena de 31 de julio de 2020 (núm. 3, art. 84 ídem).
6. Indíquese la razón por la cual los valores que se aducen adeudados no coinciden con los consignados en las facturas LAC 176, LAC199, LAC 218, LAC 227, LAC 236 y LAC 246, los cuales, a su vez, difieren de los valores registrados en el formato de corte de obra de cada quincena, respectivamente (núm. 4 y 5, art. 82 ídem).
7. Exclúyase el juramento estimatorio, comoquiera que no se persigue el reconocimiento de una indemnización, compensación o pago de frutos o mejoras (art. 206 ídem).

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ

Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA (Cundinamarca) Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>128</u> fijado hoy <u>veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés</u> , a la hora de las <u>8:00 A.M.</u>
 PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, veinte de septiembre de dos mil veintitrés.

Verbal N° 2023-00320

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane lo siguiente:

1. Adjúntese alguno de los documentos previstos en el artículo 70 de la Ley 2220 de 2022, que haga constar que se agotó el requisito de procedibilidad de conciliación perjudicial (art. 71, Ib., y núm. 7 art. 90 del C. G. del P.).

2. Apórtese poder especial, amplio y suficiente, el cual debe contener la correspondiente presentación personal de la poderdante conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 74 del C.G. del P. o, en su defecto, alléguese como mensaje de datos en la forma establecida en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022; nótese que el aportado no cumple alguno de dichos requisitos.

3. Acredítese la conciliación celebrada entre las partes, con el poder o la autorización conferida por la demandada a su esposo para tal efecto, de acuerdo con lo pactado en la cláusula décima sexta del contrato de promesa de compraventa, y a efectos de establecer cuáles fueron las obligaciones conciliadas, el acuerdo y el incumplimiento.

4. Teniendo en cuenta el mérito ejecutivo del contrato de promesa señalado en los hechos de la demanda, infórmese, bajo la gravedad de juramento, si se ha adelantado alguna acción ejecutiva para el pago de las obligaciones que se aducen incumplidas en este asunto.

5. Precísese la acción que se adelanta, consecuencia del incumplimiento aducido y adecúese las pretensiones de la demanda y el poder en tal sentido (art. 82 del C.G. del P.).

6. Discrimínese del valor señalado en el hecho 5 de la demanda a qué conceptos corresponde y su respectivo valor con fecha de causación (núm. 5, art. 82 ídem).

7. Aclárese las pretensiones por concepto de arras confirmatorias, teniendo en cuenta que en la pretensión 2 se solicitó el pago de la suma pactada en la cláusula décimo segunda por \$80'000.000.oo, al tiempo que en la pretensión 3 se reitera la solicitud, señalando que el pago es por el saldo de las arras confirmatorias por la suma de \$70'000.000.oo (núm. 4, art. 82 ídem).

8. Adecúese la pretensión 4, indicando el valor del usufructo adeudado hasta la fecha de presentación de la demanda, teniendo en cuenta lo señalado en los hechos de la demanda, y aparte los que se causen a partir de la presentación de la demanda y hasta cuando se efectúe la entrega del inmueble (núm. 4, art. 82 ídem).

9. Indíquese cuáles son las expensas de administración ordinarias y extraordinarias, sanciones, servicios públicos e impuestos en mora, señalando su concepto, fechas de causación y valores, respectivamente (núm. 4, art. 82 ídem).

10. Precísese en la pretensión 6 el valor de los perjuicios que exceden las arras confirmatorias, el cual debe coincidir con el estimado en el respectivo juramento (núm. 4, art. 82 ídem, en concord., art. 206 lb.).

11. Inclúyase el juramento estimatorio, como quiera que se persigue el reconocimiento perjuicios (art. 206 ídem).

12. Efectúese, bajo la gravedad de juramento, la manifestación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la persona a notificar;

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ
Juez

2023-00320

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA
(Cundinamarca)
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 128 fijado hoy veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés, a la hora de las 8:00 A.M.


PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, veinte de septiembre de dos mil veintitrés.

Verbal Sumario N° 2023-00342

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane lo siguiente:

1. Adjúntese alguno de los documentos previstos en el artículo 70 de la Ley 2220 de 2022, que haga constar que se agotó el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial (art. 71, Ib., y núm. 7 art. 90 del C. G. del P.). Téngase en cuenta que sólo proceden las medidas cautelares previstas en el artículo 590 del C.G del P.

2. Alléguese poder especial, amplio y suficiente, el cual debe contener la correspondiente presentación personal de los poderdantes conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 74 del C.G. del P. o, en su defecto, alléguese como mensaje de datos en la forma establecida en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, en el que se precise la acción que se faculta promover para obtener la devolución de los dineros consignados; adicionalmente, exclúyanse los hechos que motivaron la presentación de la demanda (art. 74 del C.G. del P.).

3. Apórtese el certificado de existencia y representación legal de OPOON CONSTRUCCIONES SAS actualizado, con el que se acredite la vigencia de la calidad de LUIS ALBERTO ROMERO VILLATE como representante legal (núm. 2, art. 84 ídem).

4. Alléguese el certificado de existencia y representación legal de FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. – SOCIEDAD FIDUCIARIA (núm. 2, art. 84 ídem).

5. Indíquese en la parte introductoria de la demanda el tipo de acción que se pretende promover por la vía del proceso verbal sumario, acorde con las pretensiones de la demanda (art. 82 ídem).

6. Señálese en la parte introductoria de la demanda el domicilio de cada una de las personas jurídicas demandadas y el de sus representantes legales (núm. 2, art. 82 ídem).

7. Corríjase en el hecho 16 de la demanda la autoridad municipal allí referida (núm. 5, art. 82 ídem).

8. Reformúlense y desacumúlense las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta para ello la clase de acción que se promueve con el cumplimiento de los presupuestos sobre los cuales se funda, así como las reglas previstas en el artículo 88 del C. G. del P. Adicionalmente, téngase en cuenta que el fin del enriquecimiento sin causa es el de reparar un daño y no indemnizarlo (núm. 4, art. 82 ídem).

9. Adjúntese las copias legibles de las consignaciones relacionadas en los numerales 6 a 8 del acápite de pruebas documentales (núm. 3, art. 84 ídem).

10. Señálense las direcciones físicas y electrónicas en donde los representantes legales de las personas jurídicas demandadas reciben notificaciones personales (núm. 10, art. 82 ídem).

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ
Juez

2023-00342

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA
(Cundinamarca)
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 128 fijado hoy veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés, a la hora de las 8:00 A.M.



PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, veinte de septiembre de dos mil veintitrés.

Verbal Sumario (Responsabilidad Civil Extracontractual) N° 2023-00346

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane lo siguiente:

1. Rectifíquese el fundamento legal y la regla por la que determina la competencia en razón al factor territorial.

2. Alléguese poder especial, amplio y suficiente el cual debe contener la correspondiente presentación personal del poderdante conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 74 del C. G. del P., o, en su defecto, alléguese como mensaje de datos en la forma establecida en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, nótese que el aportado no cumplen con alguno de dichos requisitos. Adicionalmente, corrijase el domicilio de la demandada NATURALEZA LOGÍSTICA S.A.S., teniendo en cuenta el registro en el certificado de existencia y representación legal adjunto.

3. Aclárese la calidad en que se demanda a JENNY CAROLINA TORRES BARRERA, teniendo en cuenta que del histórico vehicular del automotor de placas SZP125 adjunto se establece que el actual propietario es una persona distinta (núm. 2, art. 82 del C.G. del P. y núm. 2, art. 84 ídem).

4. Aclárese la calidad en que interviene la sociedad NATURALEZA LOGÍSTICA S.A.S., esto es, si sólo como afiliadora del vehículo de placas SZP 125 como se indicó en la demanda, o también como propietaria de dicho automotor como se refirió en el poder. En el evento de ser solo la empresa afiliadora, acredítese tal circunstancia, téngase en cuenta que le corresponde a la parte demandante probar la legitimación en la causa de la demandada (art. 82 ídem y núm. 2, art. 84 ídem).

5. Indíquese en la parte introductoria de la demanda el domicilio de la sociedad demandada NATURALEZA LOGÍSTICA S.A.S. (núm. 2, art. 82 ídem).

6. Adiciónese el hecho 2 de la demanda en el sentido de informar la calidad que ostentaba el demandante respecto del vehículo de placas DZX 677 (núm. 5, art. 82 ídem).

7. Adjúntese los certificados de tradición de los vehículos identificados con las placas BCI 986, SZP 125 y DZX 677, con los que se acredite la calidad en que intervienen las partes demandante y demandada (núm. 2, art. 84 ídem).

8. Apórtese copia íntegra y legible del Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. C-, con sus respectivos anexos (núm. 3, art. 84 ídem).

9. Señálese la dirección electrónica en donde los demandados OSCAR IVÁN RUBIANO TORRES y JENNY CAROLINA TORRES BARRERA reciben notificaciones personales (núm. 10, art. 82 ídem), y efectúese, bajo la gravedad de juramento, la manifestación prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, con las evidencias correspondientes.

10. Infórmese la manera como se obtuvo la dirección electrónica de notificación del demandado OLIVO NAVARRO SERRATO, apórtense las correspondientes evidencias y efectúese el juramento respectivo (inc. 2, art. 8, Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ
Juez

2023-00346

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA
(Cundinamarca)

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 128 fijado hoy veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés, a la hora de las 8:00 A.M.



PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, veinte de septiembre de dos mil veintitrés.

Efectividad de la Garantía Real N° 2023-00447

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane lo siguiente:

1. Preséntese el original de los títulos valor base de la presente acción (art. 624 del C. Co.), y la escritura pública constitutiva del gravamen hipotecario; con tal fin deberá acudir a las instalaciones de este juzgado de lunes a viernes en el horario comprendido entre las 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y 2:00 p.m. a 5:00 p.m.

En el evento de no poder asistir, la parte ejecutante deberá presentar los títulos de manera legible y manifestar bajo la gravedad de juramento que tiene en su poder los originales, por lo que se compromete a presentarlos físicamente al juzgado en la oportunidad que se le requiera, y para efectos de su contradicción por la parte ejecutada de ser necesario.

2. Aclárese el valor pretendido por concepto de capital acelerado, toda vez que el solicitado corresponde a aquel con corte al 27 de abril de 2023, de acuerdo con el historial de pagos anexo, empero, las cuotas vencidas se solicitaron con corte a mayo de 2023; téngase en cuenta para el efecto la fecha de presentación de la demanda y la data a partir de la cual se hace uso de la cláusula aceleratoria (núm. 4, art. 82 del C.G del P.).

3. Corrija en el hecho 2 de la demanda la unidad de valor pactada en el título valor para el pago de la obligación que incorpora (núm. 5, art. 82 ídem).

4. Efectúese, bajo la gravedad de juramento, la manifestación de que trata el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, que la dirección electrónica corresponde a la utilizada por la persona a notificar, y apórtense las evidencias correspondientes.

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA (Cundinamarca) Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>128</u> fijado hoy <u>veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés</u> , a la hora de las <u>8:00 A.M.</u>
 PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, veinte de septiembre de dos mil veintitrés.

Ejecutivo N° 2023-00451

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane lo siguiente:

1. Adiciónese el hecho 6 de la demanda en el sentido de informar la fecha exacta desde la cual los demandados incurrieron en mora en el pago de las expensas comunes (núm. 5, art. 82 ídem).

2. Señálese la dirección física y electrónica en donde la representante legal de la propiedad horizontal ejecutante recibe notificaciones personales (núm. 10, art. 82 ídem).

3. Infórmese la forma como se obtuvo la dirección de notificación de la parte demandada, apórtense las correspondientes evidencias, efectúese el juramento respectivo (inc. 2, art. 8, Ley 2213 de 2022), y precísese a cuál de los dos demandados corresponde.

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA (Cundinamarca) Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>128</u> fijado hoy <u>veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés</u> , a la hora de las 8:00 A.M.
 PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO SECRETARIA